



Excmo. Ayuntamiento de XXX  
Ilmo. Sr. Alcalde  
XXX  
(Ávila)

**Asunto: Retirada de adoquines de la calzada de la vía pública XXX por afectar a la seguridad vial**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **597/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja que se nos presenta textualmente era que *“en la calle XXX, número XXX, hay unos adoquines puestos de muro”*, y que estos son *“muy peligrosos para la seguridad vial tanto de coches como peatones, bicicletas, monopatinés, etcétera”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe firmado por el Sr. Arquitecto de la Oficina técnica de urbanismo y arquitectura del Servicio de asistencia técnica en materia urbanística de la Diputación Provincial de Ávila, realizado a petición de ese Ayuntamiento, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“Examinada la documentación remitida y girada visita, se establecen las siguientes consideraciones:*

*Se observa un bordillo aislado, parte del mismo es nuevo y otra parte existente, de una altura variable, llegando a alcanzar los 20 cm. de altura aproximadamente, el cual separa la zona de la calzada principal de la carretera de una zona hormigonada previa a la acera. Este bordillo sirve de barrera para impedir que toda el agua de lluvia se dirija a una vivienda existente y marca un cambio de pendiente respecto la calzada.*



*El lugar donde se encuentra situado no es zona de circulación de peatones ni vehículos, no obstante al ser un elemento estrecho y poco visible puede causar un accidente para los peatones, bicicletas o vehículos que circulen sin la debida precaución.*

*En la misma zona existe otro bordillo similar, pero en vez de existir un único bordillo está formando una isleta con 3 árboles, de esta forma resulta más visible y menos peligroso.*

*Consecuencia de lo expuesto, para evitar accidentes se recomienda completar el bordillo con la construcción de un elemento que prevenga su existencia, ya sea con bolardos, creación de una isleta, plantación de un arbusto o similar”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista competencial, como V.I. conoce perfectamente, el artículo 25.2 d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante, LRBRL) dispone que *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”*, determinando el artículo 26.1.a) del mismo texto legal, que la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que los municipios deben prestar en todo caso, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que en su artículo 21 establece lo siguiente:

*“1.- Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado”.*

Por tanto corresponde al Ayuntamiento prestar este servicio, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo en condiciones adecuadas de calidad y seguridad.

Análogamente, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo



6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, esta si la hubiere.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 19 de julio de 2000 puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

Por otro lado, cabe indicar que la carencia de ordenanza no puede excusar la intervención del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus competencias en orden a la solución de los problemas relacionados con la ordenación del tráfico y la seguridad vial, pues la falta de desarrollo reglamentario no puede suponer que el municipio deje de ejercer las competencias que tiene atribuidas legalmente dado que, como bien es conocido, estas tienen el carácter de irrenunciable para la Administración titular de las mismas y deben ser ejercidas por el órgano que la tiene atribuida como propia, según establece el artículo 8 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En lo concerniente a las señales en lo concerniente a la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.



En conclusión, es al Ayuntamiento de XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de realizar las obras precisas, así como de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan. Cabe indicar que las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación. La determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico deberá ser evaluada desde un punto de vista técnico y objetivo, siempre atendiendo al interés general.

Llegados a este punto, conviene traer a colación el informe emitido por el Sr. Arquitecto de la Oficina técnica de urbanismo y arquitectura del Servicio de asistencia técnica en materia urbanística de la Diputación Provincial de Ávila, realizado a petición de ese Ayuntamiento, en el que se indica, como ya anteriormente se ha puesto de manifiesto, que *“para evitar accidentes se recomienda completar el bordillo con la construcción de un elemento que prevenga su existencia, ya sea con bolardos, creación de una isleta, plantación de un arbusto o similar”*.

Sobre el contenido de este documento, debemos agregar que esta Procuraduría carece de medios y competencias legales para realizar valoraciones críticas o paralelas de los informes técnicos que emiten las Administraciones, por estar elaborados por expertos con conocimientos específicos en la materia. De ahí que, con carácter general, otorguemos presunción de veracidad *“iuris tantum”* a dichos informes de índole técnica, presunción que, por lo señalado, no podemos rebatir. Por ello nuestra intervención, en este caso, ha de limitarse a recomendar a la Administración concernida la necesidad de llevar a cabo de forma inmediata las actuaciones propuestas con la finalidad de garantizar la seguridad vial de la calle afectada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para realizar, a la mayor brevedad posible, alguna de las actuaciones que propone el Sr. Arquitecto de la Excm. Diputación Provincial de Ávila en el informe *ut supra* transcrito, en base a los argumentos jurídicos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, con la finalidad de garantizar la seguridad vial de la calle objeto de esta queja.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López